Expediente No. 200.38.17.168

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36 23 0244 ***Fecha*** 08 MAR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 500.17.0338 del 15 de mayo de 2017 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1814 del 12 de diciembre de 2016 (fls.2-16), de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a PERENCO COLOMBIA LTDA, para el desarrollo de actividades en la estación Los Toros, ubicada en la vereda Arenales, en jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, producto de la visita realizada el día 31 de agosto del año 2016.

Que mediante Acto administrativo No.200.57.17.2119 de fecha 30 de junio de 2017 (fls.22-25), la Secretaria General dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. No. 860.032.463-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor WILSON DARIO QUINCHUA PARRA, en su calidad de autorizado[1] por el señor Santiago José Reyes Botero, en su calidad de representante legal suplente de PERENCO COLOMBIA LIMITED, el día 14 de agosto de 2017 (fl.25 reverso).

Que, por medio del acto administrativo No. 200.6.18.1574 del 16 de mayo de 2018 (fls.33 -37), esta Secretaría formuló cargos en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. No. 860.032.463-4, en los siguientes términos:

- *CARGO PRIMERO: De acuerdo con el concepto técnico No 500. 10.1.16-1814 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la evaluación de los ICA del último trimestre del año 2013 y los de los años 2014, 2015 y enero de 201,6 se evidenció que los registros de caudal vertido por inyección de agua residual no domesticas -ARnD, superan las 20000 BWPD autorizados para la operación de la Estación Los Toros en jurisdicción de la vereda Los Toros ubicada en el municipio de Trinidad.*

 Con la anterior actuación, incumplió el numeral 4° del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0704 del 20 de diciembre de 2004, prorrogada por el artículo 1° de la Resolución No. 200.41-10-0355 de 19 de febrero 2010.

- *CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500. 10.1.16-1814 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no realizar la instalación del medidor de flujo previo a la disposición de agua residual hacia el campo de infiltración para la operación de la Estación Los Toros en jurisdicción de la vereda Los Toros ubicada en el municipio de Trinidad.*

 Con la anterior actuación, incumplió el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No.200.41.08.0255 del 12 de marzo 2008.

- *CARGO TERCERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-1814 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no allegar dentro del término otorgado el plan de contingencias elaborado por la empresa que se encargaría de recoger y transportar los residuos contaminados generados en la operación de la Estación Los Toros en jurisdicción de la vereda Los Toros ubicada en el municipio de Trinidad.*

 Con la anterior actuación, incumplió el numeral 5° del artículo 4 de la Resolución No. 200.41.08.0255 del 12 de marzo 2008.

[1] *Autorizacion visible a folio 27 del expediente sancionatorio 200.38.17.168.*

Que el anterior acto fue notificado personalmente al señor WILSON DARIO QUINCHUA PARRA, autorizado para el efecto por la sociedad investigada, el día 6 de junio de 2018 (fl.37 reverso).

Que dentro del término legal la empresa investigada, presentó los respectivos descargos a través del escrito bajo el radicado No. YO-2018-07476 del 20 de junio de 2018 (fls.43-48).

Que mediante Acto administrativo No. 200.6.20.1243 de fecha 10 de noviembre de 2020 (fls.50-51), la Secretaria General dispuso el decreto de pruebas dentro de presente proceso sancionatorio. Acto administrativo que fue notificado a la empresa investigada por medio electrónico el día 15 de diciembre de 2020 (fl.52).

Que mediante el acto adminsitrativo No. 200.6.21.1143 del 09 de agosto de 2021 (fls.53-54), esta Secretaria otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días. Auto que fue notificado de manera electronica el dia 13 de agosto de 2021 (fl.55).

Que mediante escrtito bajo el radicado No. YO.2021-10244 del 30 de agosto de 2021 (fls. 57-58), la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, presentó sus alegatos de conclusión.

Que mediante el memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fls.59-60), la subdirección de Control y Calidad Ambental, allegó a este despacho el concepto técnico No. 500.8.2.21.1254 del 13 de diciembre de 2021 (fls.61-69), de evaluación del impacto y tasación de multa.

Que mediante resolución No. 200.36.22.0108 del 10 de febrero de 2022 (fls. 70-81), la Secretaria General de esta Corporación decidió de fondo dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, resolviendo exonerar a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. No. 860.032.463-4 del primer cargo formulado a través del acto administrativo No. 200.6.18.1574 del 16 de mayo de 2018 y a su vez declararla ambientalmente responsable de los cargos segundo y tercero, imponiendo como sanción la multa consistente en el pago de $26.768.465.

Dicha resolución fue notificado al correo electrónico autorizado el día 4 de abril de 2022, tal y como se evidencia a folio 87.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. No. 860.032.463-4, interpuso recurso de reposición frente a la resolución No. 200.36.22.0108 del 10 de febrero de 2022, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.05586 del 20 de abril de 2022 (fls. 88-90).

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.

otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[3].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[4]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[5].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su

[3] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[4] http://www.secretanasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[5] Ibid

protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[1]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. No. 860.032.463-4, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el

[1] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque**. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"**Artículo 78.-Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[7] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.17.168, se logró establecer que la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. No. 860.032.463-4, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0108 de fecha 10 de febrero de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaria procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

[7] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR PERENCO COLOMBIA LIMITED:

Respecto del cargo segundo dentro de los argumentos de defensa la sociedad recurrente afirma que reporto en el informe trimestral del periodo Junio - Agosto de 2016 captación por un volumen de 0.056 l/s (4.8 m3/día) del 0.1 l/s (8.64 m^3/día) autorizado y que muy posiblemente el vertimiento de ARD fue aproximadamente el 75%, es decir, de 3.63 m^3/día.

Aduce la defensa que teniendo en cuenta el bajo caudal generado de ARD y que los medidores de flujo son diseñados para aguas "limpias" Perenco realizó posteriormente la instalación de un medidor de flujo previo a la disposición del ARD a través del campo de infiltración, tal como es indicado en el escrito radicado bajo el consecutivo No. 2018-07476 del 20 de junio de 2018, afirmando que ha sido desconocida por la autoridad.

No obstante, tal y como ha quedado evidenciado a lo largo del proceso, la sociedad sancionada acepta que posteriormente a la visita realizo la instalación de un medidor de flujo previo a la disposición del ARD a través del campo de infiltración, razón por la cual el escrito bajo el radicado No. 2018-07476 del 20 de junio de 2018 que contiene los descargos al acto administrativo de formulación de cargos dentro del presente proceso se tuvo en cuenta dentro de su momento y fue objeto de la valoración pertinente en la decisión de fondo que determinó la responsabilidad de este cargo por parte de la recurrente, precisando que no estaba llamado a prosperar, por cuanto hasta ese momento se estaba evaluando realizar ajustes al sistema para la implementación del medidor y garantizar su adecuada operación, calculando el caudal vertido por el caudal de consumo.

Por otra parte, afirma la recurrente que frente al desarrollo de la tasación de multa para el segundo cargo no discrimina el proceso para llegar a los valores de grado de afectación ambiental / evaluación del riesgo, entre ellos: (Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC)).

Respecto a esta afirmación los factores de tasación son los expuestos según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, los cuales están explicados en detalle en el concepto de tasación de multa No. 500.8.2.21-1254 del 13 de diciembre de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.38.17.168, cabe la pena recordar que las variables salen del cuerpo del concepto técnico inicial y los datos técnicos de la tasación vienen aportadas en dicho concepto.

Así las cosas para el cargo segundo el grado de afectación ambiental y evaluación del riesgo esta explicada como la probabilidad por incumplir la normatividad ambiental al no realizar la instalación del medidor de flujo previo a la disposición de aguas residuales hacia el campo de infiltración para la operación de la Estación Los Toros, en jurisdicción de la vereda Los Toros ubicada en el municipio de Trinidad, Casanare, dicha probabilidad de ocurrencia se estableció como baja y la monetización de la importancia del riesgo se realizo de acuerdo al SMMLV correspondiente al año 2016 y los valores establecidos en la metodología.

Por su parte los atributos que menciona la recurrente como lo son la Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC), que están definidos en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, no son mencionados dentro del concepto de tasación de multa por cuanto el grado de afectación para el cargo segundo y tercero no corresponde a daños o afectaciones ambientales propiamente dichas sino a incumplimientos normativos de carácter ambiental, en este punto, cabe la pena señalar el alcance que le otorga el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 a la infracción en materia ambiental no solo en la acción u omisión de las normas ambientales sino en el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, siendo este ultimo el escenario de los cargos segundo y tercero formulados mediante el acto administrativo No. 200-6-18-1574 del 16 de mayo de 2018.

Finalmente, respecto de la petición que realiza la recurrente de no poder cumplir porque en el mercado no existen registradores de bajo caudal, ello no es eximente de la responsabilidad que se le endilgo en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No. 200.41-08-0255 del 12 de marzo de 2008, consistente en la implementación de un medidor de flujo, previo a la disposición de agua

residual hacia el campo de infiltración, con el fin de registrar el caudal vertido proveniente de la estación Los Toros, de tal forma que se garantice la disposición del caudal autorizado, equivalente a 0.1 L/s y remitir dichos registros en los informes trimestrales de interventoría ambiental, máxime cuando quedo plasmado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1814 del 12 de diciembre de 2016, que el día de la visita el sistema de vertimiento al campo de infiltración no contaba con el medidor de flujo.

Adicional a ello, en el escrito de descargos respecto del cargo segundo para ese entonces la empresa investigada afirma estar realizando ajustes al sistema para la implementación del medidor y garantizar su adecuada operación, descargo que se tuvo como cierto, razón por la cual no se aceptan los descargos en su momento y su defensa actual en ningún momento controvierte el incumplimiento del numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No. 200.41-08-0255 del 12 de marzo de 2008, razón por la cual se mantiene la responsabilidad frente al cargo segundo.

En cuanto al cargo tercero, la recurrente sostiene la misma defensa presentada en los descargos, mediante el cual alega que se inició ante esta Autoridad el trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprobación del plan de contingencias presentado por la empresa de transporte Centals SAS, y que a través de un oficio se le permitió realizar la actividad de transporte, plan de contingencia que posteriormente en octubre de 2016 fue aprobado.

No obstante, se le reitera a la recurrente que su falta es el incumplimiento normativo de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 200.41-08-0255 del 12 de marzo de 2008 al no allegar dentro del término otorgado el plan de contingencias elaborado por la empresa que se encargaría de recoger y transportar los residuos contaminados generados en la operación de la Estación Los Toros en jurisdicción de la vereda Los Toros ubicada en el municipio de Trinidad.

Es decir, al no allegar dentro del plazo otorgado el plan de contingencias elaborado por la empresa de transporte, se configura el incumplimiento y reitera por parte de esta Secretaría que su deber no era señalar que la empresa de transporte se encontraba en proceso de aprobación de dicho plan, por cuanto eso no se le pidió, sino la presentación del plan de contingencia elaborado por la empresa que en su momento estaba realizando el transporte de mercancías peligrosas, razón por la cual se mantiene la responsabilidad frente al cargo tercero.

En este entendido no son ciertas las afirmaciones que realiza la sociedad recurrente en ninguno de los apartes del recurso presentado, así como tampoco aportó pruebas que desvirtuaran las conductas endilgada para los cargos segundo y tercero del acto administrativo No. 200-6-18-1574 de fecha 16 de mayo de 2018, considerando que la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último, acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad. Conforme a lo expuesto se procederá a NO REPONER la resolución No. 200.36.22.0108 del 10 de febrero de 2022.

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos incoados por parte de la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. No. 860.032.463-4, y las disposiciones de la resolución No. 200.36.22.0108 del 10 de febrero de 2022 quedaran incólumes en su totalidad.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la resolución No. 200.36.22.0108 del 10 de febrero de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. No. 860.032.463-4, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 130-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023.*